

DECRETO Nº 2521

Viedma, 30 de diciembre de 1992.

Visto el expediente nº 11.715-T-92, del registro de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Transporte Nº 651, contempla en su Artículo Nº 3 su vigencia para los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros;

Que en las sucesivas reglamentaciones a la misma no se ha considerado el servicio de turismo denominado de aventura; por ser éste de reciente surgimiento;

Que resulta de suma conveniencia la reglamentación propuesta;

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro
D E C R E T A :

Artículo 1º — El servicio público de transporte Automotor de Pasajeros, de carácter de Turismo de Aventura en circuito cerrado, es aquel que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose en el trayecto realizar tráfico alguno,

Art. 2º — Los recorridos cerrados o circuitos a que se hace mención en el artículo anterior, serán realizados en aquellos lugares donde el 70% del trayecto se realiza por caminos en los cuales está vedado por su carácter topográfico el acceso de los vehículos de transporte público de pasajeros y los de carácter turístico tradicional.

Art. 3º — Clasificación de los servicios:

a) Regulares: ofrecidos al turista durante todo el año o parte del mismo de acuerdo a una frecuencia y trayecto previamente establecido.

b) Convencionales: a prestarse según pedido. Podrán responder a un programa tipo o ser proyectados a libre elección del viajero.

Art. 4º — Si la empresa o prestario del servicio suspendiera el viaje contratado, está obligado a la devolución íntegra del valor del pasaje. Si la suspensión ocurriera por casos imputables a la empresa prestataria corresponderá una indemnización equivalente en porcentaje, de acuerdo al tiempo de cancelación del viaje, según la siguiente escala:

a) Haciéndose conocer la novedad al pasaje con una anticipación de más de 24 horas, el Diez por Ciento.

b) De más de doce y hasta veinticuatro horas, el Cincuenta por Ciento.

c) De menos de doce horas, el Noventa por Ciento.

Art. 5º — La anulación de pasajes por cierta cantidad de turistas no faculta al responsable del servicio a la cancelación del viaje, debiendo realizar el mismo cualquiera fuera la cantidad de pasajeros en firme, salvo consentimiento de éstos de realizarlo en otra fecha.

Art. 6º — Las empresas de transporte únicamente podrán aceptar los pasajes extendidos por las Agencias de Turismo habilitadas a tal efecto.

Art. 7º — Para los servicios regulares y convencionales que salgan de una parada preestablecida, la empresa deberá estacionar el vehículo con treinta minutos de anticipación a la hora de salida, para ser ocupado por los pasajeros. Para los servicios que salgan de los hoteles u otros puntos de reunión la empresa correrá con los riesgos de la espera.

Art. 8º — Cuando el pasajero descienda en paradas intermedias por su propia voluntad, no tendrá derecho al reintegro del tramo de la excursión no realizado.

Art. 9º — Los vehículos autorizados estarán encuadrados en lo normado por la Resolución S.T. Nº 401/92 y además deberán poseer las siguientes características:

1. Caja reductora de alta y bajo con tracción en las cuatro ruedas.
2. Jaula antivuelco.
3. Malacate.
4. Radio para comunicarse con unidad base.
5. Cubiertas aptas y/o cadenas.
6. Cinturones de seguridad individuales y apoya cabezas.
7. Seguro contra todo riesgo.
8. Botiquín y todo aquello que se considere necesario adicionar para optimizar las condiciones de seguridad de los usuarios, elementos que se detallarán por vía dispositiva en forma posterior.

Art. 10. — Cuando la afluencia de turistas exceda la capacidad del parque móvil destinado a este turismo, las empresas podrán solicitar autorización para su refuerzo, mediante el arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100% de asientos de su parque móvil declarado y habilitado. En estos casos, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 851 y su Reglamento General, en cuanto a ha-

habilitación y demás, durante el período de arrendamiento las mismas deberán llevar en sus laterales la leyenda de la empresa arrendataria.

Esta será responsable en las condiciones que determina la ley y quedará sometida al pago de los impuestos y tasas que correspondieran, como si las unidades integraran su parque móvil.

La empresa arrendataria deberá remitir a la Dirección Provincial de Transporte, copia de los contratos que realizara, requisitos indispensables para la habilitación de las unidades.

Art. 11. — La vida útil de los vehículos, a los efectos de esta Reglamentación será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento.

Art. 12. — Los horarios de salida que las Empresas o Agencias fijaren para la realización de las excursiones constarán en el boleto respectivo y deberán ser cumplidos regularmente, admitiéndose una tolerancia de hasta quince minutos.

Art. 13. — Las tarifas serán fijadas por la Dirección Provincial de Transporte, en base al índice pasajero-kilómetro, con más de las tarifas correspondientes a los servicios Convencionales, que serán razonables y justas y preferentemente uniformes en igualdad de condiciones.

Art. 14. — Las Empresas y Agencias deberán exhibir en lugar visible las tarifas aprobadas y de igual manera los horarios que tuviere para las distintas excursiones.

Art. 15. — Las empresas deberán habilitar y poner a disposición del público usuario, el libro de Quejas a que refiere la Ley Nº 651 en su Artículo 16, Apartado VI, Inciso 1), en sus respectivas oficinas de administración.

Art. 16. — Declaránse en consecuencia de aplicación para los servicios definidos en el Artículo 1º), las disposiciones del reglamento aprobado por Decreto Nº 110/72, con excepción de las contenidas en los Artículos 16 incisos a) b) y c), Artículo 21 y Artículo 22.

Art. 17. — En el caso de servicios convencionales, el plano del recorrido a realizar deberá entregarse a las Autoridades de la Dirección de Transporte de la Pcia. con 24 horas de antelación a la partida, con el objeto de su toma de conocimiento, debiendo constar el día y horario de partida y el día y probable horario de retorno.

Art. 18. — Los vehículos habilita-

dos deberán cumplir en un todo las exigencias que en materia tránsito fijan las autoridades correspondientes.

REGIMEN DE SANCIONES

Art. 19. — Sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Sanciones previsto en el Reglamento de Transporte de Pasajeros Decreto Nº 110/72, las infracciones que específicamente se refieren a los servicios de turismo, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Por infracción al Artículo Nº 2 2.000 boletos (*) En caso de reincidencia a esta infracción en más de dos (2) oportunidades se producirá la caducidad del servicio.

2. Por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º indemnización en caso de suspensión del viaje y sin perjuicio de las acciones que pudieran promover por si los indemnizados 1.000 boletos.

3. Por infracción al Artículo 5º 1.000 boletos.

4. Aplicación de tarifas no autorizadas cuando así corresponda 1.000 boletos.

5. Por infracción al Art. 6º 1.000 boletos.

6. Por infracción al Artículo 10 1.000 boletos.

7. Por infracción al Artículo 17 1.000 boletos.

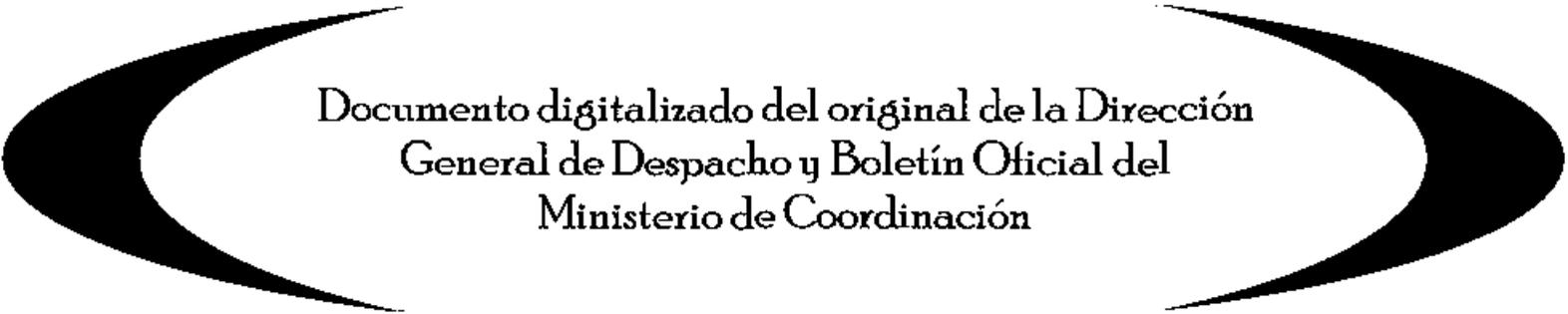
Sin perjuicio de la aplicación de las multas mencionadas precedentemente procederá a la caducidad del permiso cuando la empresa reincidiera en más de dos (2) oportunidades en las infracciones previstas en los puntos 1, 4, 6 y 7 del presente artículo.

El procedimiento a seguirse para el dictado de la caducidad será el establecido en el Decreto Nº 110/72.

Art. 21. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial, pase a la Dirección de Transporte a los efectos de su competencia, cumplido archívese.

MASSACCESI. — R. A. Di Nardo.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación